

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 0463 00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 3 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **18 de mayo del año 2021** sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno. Que una vez proferida la presente decisión se entregue al Despacho copia de la contestación que la accionada llegase a emitir frente a las solicitudes elevadas en el escrito de petición. Así mismo, que se prevenga a la entidad de no incurrir nuevamente en los hechos que generaron la presente acción o serán sancionados conforme lo establece la Ley.

Como fundamento de sus pretensiones, señalo que, una vez radico el derecho de petición, se ha acercado en diversas oportunidades ante la Oficina de la Administración de la Copropiedad, sin que a la fecha se hubiese emitido contestación alguna a pesar de que la misma debió ser recibida a más tardar el 1 de julio de la presente anualidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, **ÁLVARO JAVIER RUIZ ARÉVALO** en calidad de **ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV (págs. 13 a 33)** allegó vía correo electrónico contestación en la que manifestó que, emitió contestación a la solicitud elevada en sede de

petición fuera de término, por cuanto, para la fecha en que el documento se recibió la Administración se encontraba terminando el empalme del cargo.

Por su parte, **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR JIMÉNEZ** allego manifestación vía correo electrónico en la que aportó copia de la contestación emitida por la accionada y precisó que la misma "(...) fue entregada fuera de los términos establecidos por ley. Adjunto documentación entregada donde puede apreciarse que esta no es legible, así como tampoco fueron entregados los anexos requeridos en el derecho de petición, ni el video correspondiente. El link relacionado en esta acta pertenece al ingreso de la asamblea celebrada en el mes de marzo".

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade***

que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es un supuesto de subordinación o dependencia con el accionado, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone el actor, en data del **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición (**pág. 6**) en el que solicitó:

1. Evidencia de quórum donde se pueda validar la cantidad de asistentes y el cumplimiento de lo establecido en la Ley 675 de 2001 para toma de decisiones.
2. Video donde se manifestó que se modificaría el reglamento de parqueaderos y autorización de los asistentes para tratar el tema.
3. Copia de acta de la asamblea, firmada por el presidente, secretario y comité verificador.
4. Evidencia de entrega de los temas a tratar en asamblea (puesto que no se tenía conocimiento previo de las modificaciones al reglamento de parqueaderos).
5. Soportes de votación, dónde se aprobó el cambio del reglamento de parqueaderos.

Al respecto, se verifica que **ÁLVARO JAVIER RUIZ ARÉVALO** en calidad de **ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV** procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el actor (**págs. 13 a 33**), la cual fue notificada de manera personal, tal y como lo corroboro el actor en la comunicación telefónica establecida con la sustanciadora del Despacho, tal y como da cuenta el informe obrante en la **pág. 49.**

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR JIMÉNEZ** en la llamada realizada por el Despacho, señaló que "(...) *no se encuentra de acuerdo con la contestación, pues, hay hojas que no son legibles, y, el video no le fue entregado como lo desea; esto es, en forma física, máxime cuando, el link aportado no corresponde a la grabación de la asamblea, sino al que les permitió el ingreso*"; situación que en parte se corroboró con la documental que aportó vía correo electrónico, en la cual se verificó que en efecto se le entregaron paginas ilegibles; sin embargo, en la contestación allegada por el accionado las mismas si se pueden leer claramente.

Conforme a lo expuesto, el Despacho corrobora que en la contestación aportada se emitió contestación a los **numerales 1º, 3º y 5º**, junto con la documental que se requería; sin embargo, le asiste razón a **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR JIMÉNEZ** en cuanto a que, no le fue entregado el video de la asamblea llevada a cabo en calenda del **28 de marzo de 2021**, solicitado en el **numeral 2º** de la petición, y en todo caso, el link que se aporta en el acta aportada no dirige a grabación alguna; razón por la cual, resulta claro para esta operadora judicial que, **ÁLVARO JAVIER RUIZ ARÉVALO en calidad de ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV** ha vulnerado la congruencia del derecho de petición, requisito básico para satisfacer su núcleo, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.¹

En consecuencia, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa **de manera completa** y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **ÁLVARO JAVIER RUIZ ARÉVALO en calidad de ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV o quien haga sus veces**, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a entregar a **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR JIMÉNEZ** la contestación que aportó al Despacho y le fue previamente notificada al actor, **en documentos legibles junto con el video de la asamblea llevada a cabo en calenda del 28 de**

¹ Véase Sentencia T-487 de 2017

marzo de 2021, solicitado en el **numeral 2º** del derecho de petición radicado en calenda del **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR JIMÉNEZ** en contra de **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENARÁ a **ÁLVARO JAVIER RUIZ ARÉVALO** en calidad de **ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV** o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a entregar a **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR JIMÉNEZ** la contestación que aportó al Despacho y le fue previamente notificada al actor, **en documentos legibles junto con el video de la asamblea llevada a cabo en calenda del 28 de marzo de 2021**, solicitado en el **numeral 2º** del derecho de petición radicado en calenda del **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00463 00
DE: MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR JIMÉNEZ
VS: ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2ceb16a9d0a842a5227b65d5e868fc8e9228238c57f212ba5e38a1a9480fbc

Documento generado en 02/08/2021 09:31:09 AM